DBP
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2021.00069.00
Demandante: ASECASA S.A.S.
Demandados: CAROLINA GELVEZ GARCÍA
JUAN YURLEBISON GELVEZ PICO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición, y en subsidio la solicitud de expedición de copias para surtir el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 27 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la sentencia anticipada del 22 de noviembre de 2021, así como el de queja.

1. Antecedentes.

1.1. Hechos relevantes.

El 22 de noviembre de 2021, se profirió sentencia anticipada en la presente demanda, ordenándose declarar fundadas las excepciones de mérito denominadas “TEMERIDAD O MALA FE” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, pero modificando el mandamiento de pago en el sentido que solo se ordena el pago por concepto de canon de arrendamiento y cuotas de administración respecto del mes de abril de 2020, negando el pago por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración respecto de los meses comprendidos entre mayo de 2020 hasta enero de 2021.

Frente a ello el representante judicial de ASECASA S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia adiada, siendo rechazados por improcedentes, corriendo con la misma suerte el recurso de queja.

Así, el accionante pretende hoy por hoy que se revoque la decisión que denegó la concesión del recurso de apelación, y se conceda la misma, interponiendo nuevamente el recurso de queja.

1.2. Fundamentos de la reposición.

En el escrito de censura sostiene que, conforme los Arts. 352 y 353 del C.G.P., el Despacho interpretó negativamente sus actuaciones, toda vez, que la solicitud de queja, inicialmente radicada, está en subsidio de la apelación (de ser negada), empero, refiere que este sí es el momento para invocar la reposición y en subsidio queja sobre el auto que niega la apelación, sustentando los mismos reparos expuestos contra la sentencia anticipada.

2. Consideraciones.

Encuentra el Despacho que la discrepancia del recurrente radica en el hecho de haberse negado el recurso de apelación en el auto del 27 de enero del año que avanza, para lo cual se procederá a analizar las normas que constituyen los reparos.

El Art. 352 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de queja, indicando lo siguiente: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo*

conceda si fuere procedente." Por su parte el Art. 353 ibídem prevé el trámite que debe surtirse para tal fin.

Frente al asunto que nos ocupa, se tiene que el Art. 321 del C.G.P., señala en forma clara y precisa que son apelables los autos proferidos en primera instancia, no obstante, y tal y como se indicó en providencia reprochada, la presente ejecución corresponde a un asunto de mínima cuantía, luego, su trámite es de única instancia, y no es aplicable la doble instancia.

Para una mayor ilustración el Despacho se permite traer a colación, la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, la cual señala:

> *"...**La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia***
>
> *14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias.*
>
> ***En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia**. Así, se resalta por la jurisprudencia que "[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable [21]. Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [22] .Conforme a lo anterior, **a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia**. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad" [23]"*
>
> *15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la*

impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido [25]. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque "otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)" [26]"

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. *Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. [28] ..."*

Conforme lo expuesto en precedencia, resulta diáfano, que el actuar del Despacho, no se torna arbitrario cuando decide rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada del 22 de noviembre de 2021, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Art. 321 del C.G.P., que regula que sólo *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad"*, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, por cuanto éste es un trámite de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un asunto de menor cuantía, por ende, no es factible acceder a la petición del demandante, respecto a conceder el recurso de apelación, ya que el proceso ejecutivo se encuentra establecido en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C.G.P., para el cual existe un único trámite, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, -Art. 25 C.G.P.-, esto es de menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso de marras no sucede, pues el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda (2021), siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin que se hubiese impreso un trámite diferente al que le corresponde.

Por otro lado, si bien en la normatividad no se halla que la sentencia de los procesos de única instancia no es susceptible de apelación, la jurisprudencia en cita la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los proceso de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada

por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Resulta suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del recurrente, tal como se plasmó en esta providencia.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el Art. 352 del C.G.P., que indica: *"...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."* Resultando evidente de la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, esta funcionaria para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente conceder el recurso de queja.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 27 de enero de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación de la sentencia anticipada del 22 de noviembre de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo dispuesto en la motiva.

TERCERO: En firme esta providencia regrese a secretaría para dar el trámite que corresponda a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO